Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, diez de enero de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1, comparece Alfredo Nicolás Vallejos Valdivia, abogado, en representación de **Roberto Antonio Navalle Fernández**, condenado en el módulo 105 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, quien interpone recurso de amparo en contra del **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar**, al haberle negado unificación de pena sin argumento legal.

Señala que el amparado en causa RIT 316-2009 fue condenado por sentencia de fecha 24 de diciembre de 2009, como autor de dos delitos de robo con violencia, en grado de desarrollo consumado y tentado, y como autor de un delito de robo calificado, cometidos respectivamente el 24 de octubre de 2008, 1 de diciembre de 2008 y 25 de enero de 2009, a las penas de 10 años y 1 días de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, por cada uno de los primeros delitos, y a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales, por su responsabilidad en el delito de robo calificado.

Refiere que el 8 de octubre del 2019 solicitó al tribunal recurrido la adecuación de pena, teniendo presente la entrada en vigencia de la Ley 20.931 que suprimió la agravante especial de responsabilidad penal prevista en el artículo 456 bis N°3 del Código Penal. Así, el Tribunal el 25 de octubre del 2019, acoge la solicitud antes señalada, solo en cuanto las condenas impuestas al amparado se rebajan y adecuan en dos penas de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, por los dos delitos de robo con violencia, y una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de robo calificado.

Manifiesta que el 5 de diciembre del 2019, solicitó a la recurrida la unificación de penas del amparado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 164 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 351 del Código Procesal Penal, toda vez que es una imposición que hace la ley al tribunal, el segundo tribunal que dicte sentencia condenatoria en contra de un mismo imputado "debe unificar las penas". Precisa que siendo los tres delitos de la misma naturaleza, habiéndose fallado y juzgados en el mismo proceso judicial, debe aplicarse una sola pena aumentada en un grado, esto es, la pena única de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, a partir del tramo inferior del grado.

Solicita se acoja el recurso de amparo, debiendo ser condenado el amparado a una pena única de 15 años y 1 día a 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

ONPNYBPCW

A folio 3, rola informe del **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar**. Señala que mediante resolución de 6 de diciembre de 2019, se resolvió no dar lugar a la solicitud de unificación de pena planteada por la defensa, lo anterior teniendo presente lo ya resuelto en sentencia de adecuación de fecha 25 de octubre de 2019, la cual se encuentra firme y ejecutoriada. Finalmente, estiman no haber incurrido en ningún actuar ilegal alegado por el abogado recurrente, acompañando los antecedentes de causa RIT 306-2009.

A folio 4, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

RIMERO: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales las penas que por esta acción cautelar se pretenden unificar son de aquellas en que el supuesto fáctico se encuentra contenido en la norma legal citada. En efecto, el citado artículo reza "*Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.*

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto."

TERCERO: Que de la disposición legal transcrita resulta claro que si bien las causas fueron juzgadas conjuntamente nunca se llegó a unificar la pena original por cuanto, adoptar otra decisión, implicaba imponer una sanción más gravosa al sentenciado. En efecto, en la causa en examen se fijó una pena por el delito de robo calificado, de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo y, en consecuencia, elevar un grado dicha sanción habría significado aplicar presidio perpetuo.

CUARTO: Que, sin embargo, habiéndose adecuado las penas de los delitos que fueron juzgados conjuntamente, por sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en la actualidad, resulta procedente acoger la unificación solicitada desde que esta Corte haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 351 del Código Procesal Penal aumentará en un grado la pena superior que se la ha impuesto en el fallo que se examina, apareciendo de este modo más favorable esta decisión a los intereses del condenado.

ONPNYBPCW

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida a folio 1 en favor de Roberto Antonio Navalle Fernández en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, solo en cuanto se declara que se unifican las condenas impuestas al amparado por sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, dictada en causa RIT 316-2009, fijándose como pena única 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo por los dos delitos de robo con violencia, en grado de consumado y tentado, y un delito de robo calificado, en grado de desarrollo tentado, perpetrados el 24 de octubre de 2008, 1 de diciembre de 2008 y 25 de enero de 2009, respectivamente.

Atendida la tramitación electrónica de la causa en que incide la presente acción cautelar, deberá integrarse como diligencia o de algún modo lo resuelto por este fallo a fin que quede registrado en la historia de estos antecedentes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-17-2020.

Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo
MINISTRO
Fecha: 10/01/2020 10:47:22

Sandra Carolina Cortes Herrera
MINISTRO(S)
Fecha: 10/01/2020 10:50:53

Sonia Eujenia Maldonado Calderon
Abogado
Fecha: 10/01/2020 10:57:12

ONPNYBPCW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente Sandra Cortes H. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, diez de enero de dos mil veinte.

En Valparaiso, a diez de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ONPNYBPCW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl